

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

SOPHIA HERNÁNDEZ FONT,  
t/c/c "SOPHY"

**Apelada**

v.

JOSÉ CARVAJAL y OTROS

**Apelante**

KLAN202000180

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K PE 2013-3828

Injunction  
Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de octubre de 2020.

Ediciones Puerto, Inc. compareció en alzada ante este tribunal intermedio en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, allá para el 13 de diciembre de 2019. Por virtud de la decisión objetada, el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda instada por la señora Sofia Hernández Font (señora Hernández), por lo que condenó al aquí compareciente pagarle a esta la suma de \$30,000.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales, más las costas del pleito.

El 25 de junio de 2020, esta Curia emitió *Sentencia* en la que ordenamos al TPI disponer de la solicitud de reconsideración que Ediciones Puerto había presentado ante su consideración. Ahora bien, ante la comparecencia de ambas partes de epígrafe y la aclaración de los hechos procesales que originaron nuestra decisión, el 3 de septiembre de 2020 declaramos ha lugar las solicitudes de

reconsideración y dejamos sin efecto nuestra *Sentencia*.  
Consecuentemente, procedemos a disponer de la causa.

I

Por estar Ediciones Puerto conteste con el relato procesal que el TPI expuso en su decisión, haremos formar parte de nuestra *Sentencia* los hechos concernientes a la causa de epígrafe:

*El 12 de julio de 2013 la demandante Sofía Hernández Font instó la acción legal de epígrafe, la cual incluyó una petición de interdicto preliminar y permanente, una reclamación sobre incumplimiento de contrato y solicitud de indemnización en daños y perjuicios contra los demandados José Carvajal, su esposa Fulana de Tal, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Ediciones Puerto, Inc.; la Compañía Aseguradora XYZ; y los Demandados A, B y C. En esta alegó que la parte demandada incumplió la obligación contractual contraída con la demandante de publicar y promocionar su libro "Sophy de Puerto Rico, Desde lo Más Íntimo...El poder de luchar para triunfar" al publicar un libro que presentaba graves defectos. Por tal razón, la demandante solicitó que se le concedieran los siguientes remedios: que el tribunal emitiera una orden de interdicto requiriendo a la demandada retirar todos los libros defectuosos del mercado y que le prohibiera continuar vendiendo los libros; que decretara la resolución del "Acuerdo de Terminación" suscrito por las partes ; y que condenara a la parte demandada a pagarle una indemnización ascendente a la suma de \$225,000.00 para compensarle por concepto de los daños y perjuicios pecuniarios y emocionales sufridos a causa del incumplimiento contractual, más las costas y honorarios de abogado en la suma de \$10,000.00.*

*Luego de cumplir con los requisitos de notificación de la demanda de epígrafe a la parte demandada y considerada la naturaleza extraordinaria del recurso presentado, se celebró vista de injunction los días 5 y 7 de agosto de 2013. Durante la vista, la parte demandada se allanó a que se expediera la orden de entredicho provisional solicitada. Así las cosas, el 7 de agosto de 2013 el Tribunal dictó *Sentencia Parcial* a favor de la demandante en cuanto a la petición de injunction y refirió el caso a la Sala Civil para la continuación de los procedimientos en cuanto a la reclamación de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. En dicha *Sentencia Parcial* se le ordenó a la parte demandada lo siguiente: (1) no vender más copias del libro objeto de este pleito; (2) recoger las copias que estuvieran en librerías por consignación en el término de 10 días de notificada la *Sentencia Parcial* y consignar dicho recogido mediante Moción al Tribunal; (3) que los demandados instruyeran a las librerías que debían remover de exposición al público los libros inmediatamente; y (4) que los demandados "consignaran en el Tribunal el Formato Quark Express, si existe, que le entregó la demandante y el archivo en PDF que se creó".*

*El 16 de septiembre de 2013 los demandados Ediciones Puerto, Inc. y José Carvajal presentaron su Contestación a la Demanda, en la cual negaron las alegaciones de la demanda e invocaron varias defensas afirmativas, a saber: que la demanda estaba prescrita; que el contrato original terminó y que cualquier obligación entre las partes corresponde al segundo contrato acordado entre las partes; que los daños reclamados por la demandante son exagerados y auto infligidos; que en este caso aplican las doctrinas de actos propios, manos sucias, incuria y mala fe; y que el demandado José Carvajal no responde personalmente de la reclamación. Junto con su Contestación a la demanda, los demandados presentaron una Reconvención, en la cual alegaron que la demandante hizo manifestaciones públicas falsas en su contra con el propósito de dañar su reputación en el campo de la edición, publicación y venta de libros en Puerto Rico, y reclamaron indemnización en daños y perjuicios. Con relación a dicho reclamo, el 11 de octubre de 2013 la parte demandante presentó “Réplica a la Reconvención”, en la cual negó las alegaciones de la reconvención y sostuvo afirmativamente que las manifestaciones hechas por la demandante eran ciertas, entre otras defensas invocadas.*

*Surge de los autos que en este caso las partes llevaron a cabo un amplio proceso de descubrimiento de prueba, y presentaron varias mociones dispositivas. En primera instancia, el 25 de junio de 2015 los demandados José Carvajal, su esposa Dalia Nieves Albert y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”, aduciendo que no eran personalmente responsables de la reclamación de epígrafe, toda vez que la parte contratante en este caso fue la corporación Ediciones Puerto, Inc. Dichas alegaciones de hecho y de derecho no fueron controvertidas por la parte demandante, por lo que, el 16 de agosto de 2016 emitimos Sentencia Parcial desestimando la demanda en cuanto a dichos demandados, luego de concluir que en la demanda no se expusieron hechos, ni disposiciones legales que sustentaran un reclamo de responsabilidad personal contra los accionistas demandados. Además en dicha sentencia, se hizo constar que en la demanda de epígrafe no se alegó que los codemandados hubieran utilizado la personalidad corporativa como subterfugio para evadir responsabilidades legales, ni se solicitó descorrer el velo corporativo de la demandada Ediciones Puerto, Inc., como fundamento para imponer responsabilidad personal a los accionistas de la corporación Ediciones Puerto, Inc. Dicha Sentencia Parcial advino final y firme, por lo que el pleito continuó contra la codemandada Ediciones Puerto, Inc. y los codemandados desconocidos.*

*[Luego de varias mociones dispositivas con sus respectivas respuestas], el 20 de febrero de 2019 dictamos Sentencia Parcial, en virtud de la cual declaramos parcialmente Con Lugar la petición de sentencia sumaria de Ediciones Puerto, Inc. En virtud de esta, decretamos la desestimación de la reclamación de*

*daños por concepto de pérdidas económicas y lucro cesante presentada en este caso, y denegamos la solicitud de sentencia sumaria presentada por la demandante. Dicha sentencia parcial advino final y firme.*

*La vista en los méritos del caso se celebró los días 2, 3, 8 y 23 de octubre de 2019, a la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. Durante la vista, las partes presentaron prueba documental y testifical, así como sus argumentos en apoyo de sus respectivas alegaciones. [...].*

Aquilatada la prueba testifical y documental y conforme a la credibilidad que le mereció, el TPI declaró Ha Lugar la demanda instada por la señora Hernández Font y emitió las siguientes determinaciones con relación a los daños reclamados:

*Habiendo determinado que la parte demandada incumplió varias obligaciones contraídas en el Contrato de Edición y en el Acuerdo de Terminación, nos compete aquilatar la prueba de daños presentada por la demandante. Según surge de las Determinaciones de Hechos antes relacionadas, la demandante prestó testimonio a los efectos de que la publicación defectuosa de su libro y las diferencias surgidas con el señor Carvajal en torno al cumplimiento del contrato le ocasionaron mucho dolor, sentimientos de tristeza y ansiedad. Así también, esta manifestó que sintió frustración de ver que el proyecto al cual dedicó años de esfuerzo y sacrificio personal, resultó en un libro de pobre calidad que no le representa como artista profesional y como persona. La demandante declaró, además, que durante una reunión sostenida con el señor Carvajal con relación al libro, este la llamó “mentirosa” y “atrevida”, por lo que salió de la oficina de Ediciones Puerto descompuesta, nerviosa y asustada.*

*El testimonio no controvertido de la señora Hernández Font estableció también, que, como resultado de la situación surgida con la publicación defectuosa del libro y las diferencias confrontadas con el señor Carvajal, sufrió un estado de tristeza, angustia, ansiedad, y dificultades para dormir, por el cual tuvo que procurar tratamiento psicológico con el Dr. Francisco Rivera. Dichos incidentes y las manifestaciones de la demandante sobre su estado emocional fueron confirmadas también por otros testigos, incluyendo el doctor Rivera, quien declaró que atendió a la señora Hernández Font hasta el presente y le proveyó tratamiento para el manejo de la ansiedad.*

*Sobre este particular el doctor Rivera declaró que de sus observaciones directas y las intervenciones para tratamiento que tuvo con la señora Hernández Font, encontró que esta presentaba un historial de situaciones que le ocasionaron tensión y ansiedad, a la vez que enfatizó que el problema surgido con su libro es el que mayor ansiedad le ocasionaba.*

*Como señalamos en la discusión del derecho aplicable, en toda reclamación de daños contractuales, se requiere la presentación de prueba sobre el incumplimiento de la obligación contractual, la existencia de los daños, y de la existencia de una relación de causa y efecto entre el incumplimiento alegado y los daños sobrevenidos. Si aplicamos dichos criterios a este caso, encontramos que, contrario a lo argüido por la parte demandada, el testimonio de la demandante estableció que hubo una relación directa y causal entre la publicación defectuosa del libro de la demandante y el efecto emocional que ello produjo en la señora Hernández Font.*

*Así se desprende también, del testimonio del doctor Rivera Santiago, sicólogo que atendió y brindó tratamiento a la demandante, quien expresó que esta manifestaba ansiedad relacionada con el problema del libro, las diferencias con la parte demandada y el proceso legal. [...].*

*De otra parte, y específicamente en cuanto al elemento de previsibilidad del daño que se requiere para que proceda un reclamo de daños por sufrimientos y angustias mentales, entendemos que los sentimientos de molestia, frustración, tristeza y ansiedad que generaron en la demandante los eventos de incumplimiento contractual antes descritos y el incidente ocurrido en la reunión de las partes eran circunstancias previsibles y consecuencias necesarias de estos. Asimismo, entendemos que, en el caso particular de la demandante, las angustias que esta describió no pueden calificarse como una “simple pena pasajera”.*

*[...]*

*Considerada la prueba presentada por la parte demandante en torno a los daños emocionales sufridos a consecuencia del incumplimiento contractual de la parte demandada, así como de las gestiones realizadas por dicha parte para mitigar dichos daños, y luego de llevar a cabo la “difícil y angustiada” tarea de valorar los sufrimientos y angustias mentales de la demandante en este caso, concluimos que en este caso procede conceder a la demandante una compensación por dicho concepto en la suma de \$30,000.00.*

Ante infructuosas solicitudes de reconsideración, Ediciones Puerto compareció ante nosotros en recurso de apelación y en él planteó la comisión del siguiente error:

*Erró el TPI al emitir Sentencia concediéndole a la demandante una indemnización por concepto de sufrimientos por angustias mentales por un incumplimiento contractual, sin que la demandante probase que tales daños eran previsibles al momento de la contratación.*

## II

Es sabido que tanto las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le da el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto, toda vez que se ha establecido que cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos compelidos a guardar esta norma de abstención, por lo que bajo estas instancias poseemos autoridad para intervenir. En otras palabras, solo podremos inmiscuirnos en las determinaciones de hecho cuando la apreciación de la prueba no represente el balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Ahora bien, cuando la parte promovente del recurso de revisión plantea la errónea apreciación de la prueba por parte del foro de instancia, es requisito indispensable la presentación de la transcripción de la prueba oral o una exposición estipulada o narrativa de la prueba. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Sobre el particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico precisó que en los casos en que se objete la apreciación de la prueba oral y la parte no reproduzca la misma, el foro revisor no podrá cumplir con su función revisora, pues bajo esas circunstancias careceremos

de las herramientas adecuadas para poder considerar las controversias en sus méritos y determinar si la decisión estaba o no apoyada en la evidencia sometida por las partes. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636 (2017) (sentencia); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405 (2001). Consecuentemente, en este tipo de situaciones los tribunales revisores solo podremos confirmar el dictamen recurrido, pues no cabe duda de que la parte que recurrió en alzada no podrá rebatir la presunción de corrección que le cobijan a las decisiones del TPI o del foro administrativo. *Pueblo v. Valentín Rivera*, supra; *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Conforme surge del señalamiento de error, en el presente caso Ediciones Puerto arguyó que el TPI había errado en su apreciación de la prueba, toda vez que ordenó indemnizar a la señora Hernández por los sufrimientos y angustias mentales que le produjo el incumplimiento de contrato sin que se hubiese pasado prueba alguna sobre el elemento de previsibilidad de estos al momento de la contratación. Sin embargo, el aquí compareciente no puso en condiciones a esta curia apelativa para pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba. Ello debido a la falta de presentación de la transcripción de la prueba oral.

No cabe duda que, al no tener el beneficio de examinar los testimonios vertidos en el juicio en su fondo, carecemos de herramientas para justipreciar la suficiencia y calidad de la prueba testifical de la parte apelada-demandante. Ello por desconocer el contenido de las declaraciones vertidas y si la representación legal del aquí compareciente rebatió adecuadamente la prueba presentada. Consecuentemente, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical ni con la adjudicación de credibilidad que el TPI les confirió a las declaraciones de los testigos

de la parte apelada-demandante. Por tanto, le debemos deferencia a la decisión del TPI y no podemos más que confirmar la decisión arribada por el juzgador de los hechos, pues Ediciones Puerto no rebatió la presunción de corrección que le cobija a la sentencia. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993).

### III

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones